



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 1100140030862020-00866-00**  
**Demandante: Cristian Darío Ardila Holguín**  
**Demandado: Jhon Jairo Gerena Gerena**  
**Proceso: Monitorio**  
**Decisión: Sentencia**

Superadas las etapas procesales correspondientes en esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente resuelta, procede este despacho a proferir la decisión que defina el asunto que motivó el proceso de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### **A. Las pretensiones:**

Cristian Darío Ardila Holguín, a través de profesional en derecho, promovió proceso monitorio en contra de Jhon Jairo Gerena Gerena para que se requiriera al demandado a pagar la suma de \$13'000.000 (correspondiente al mutuo celebrado entre las partes respaldado con la letra de cambio LC-2117530865) junto con los intereses moratorios a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

### **B. Los hechos:**

Como fundamento de su *petitum*, la gestora judicial de la parte actora indicó que el 13 de noviembre de 2016 el demandado diligenció la letra de cambio No. LC-2117530865 con la que se obligó a pagar la suma de \$13.000.000 a favor de Cristian Darío Ardila Holguín, como respaldo del contrato de mutuo celebrado entre éste y Jhon Jairo Gerena Gerena,

Vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación pretendida, y pese a que el deudor se había comprometido al pago de la misma, se sustrajo de satisfacer el valor que se reclama en la fecha pactada.

### **C. Actuación procesal:**

Mediante proveído calendado el 10 de noviembre de 2020, se requirió al demandado para que cumpliera con la pretensión de pago o expusiera en la

contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, adjuntando las pruebas que sustenten esa oposición, ordenando además su notificación en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Acto seguido, Jhon Jairo Gerena Gerena fue debidamente notificado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, no acreditó el pago, no se pronunció sobre la demanda y tampoco se opuso al requerimiento de pago, pese al auto proferido el 10 de noviembre de 2020.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

En primer lugar, necesario es precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás debe ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”*, y que *“comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”*,<sup>[1]</sup> debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a la ejecución.

En consecuencia, al no existir ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de las sumas de dinero reclamadas en el *petitum*, para los efectos previstos en el Art. 306 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

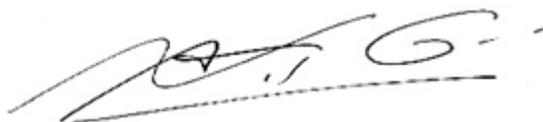
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que **JHON JAIRO GERENA GERENA** debe pagar a favor de **CRISTIAN DARÍO ARDILA HOLGUÍN**, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, la suma \$13'000.000,00 reclamados por la parte actora (en virtud del mutuo celebrado y respaldado con la letra de cambio No. LC-2117530865), más los intereses moratorios causados sobre ese valor desde el 1° de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: CONDENASE** a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$650.000. Tásense y liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
La sentencia anterior se notificó por estado: No. <u>060</u>
de hoy <u>18 DE AGOSTO 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Civil 086**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c162d256d26cc7dd3e7dcaac6fd8fc8313c105f200b7dfc722aec1d0fefb13**

Documento generado en 16/08/2021 10:15:00 PM